### CG195/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELCTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD06/HGO/217/2006, al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDOS

I. Con fecha nueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio sin número, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Alfonso Leyva González, Secretario del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió escrito de queja fechado el seis de mayo de dos mil seis, signado por el C. Roberto Rico Ruiz representante suplente de la coalición "Alianza por México" ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

#### "HECHOS:

PRIMERO.- Que el pasado día viernes 5 de abril del año en curso, siendo las 14:35 horas, durante una visita realizada a petición de diversos vecinos de la Colonia Nuevo Hidalgo de esta ciudad de Pachuca de Soto; acudí a las inmediaciones de la Cancha de Usos Múltiples, para ser exactos en el Andador Popocatépetl, ubicada al poniente de esta ciudad capital. Donde distintos ciudadanos me informaron que militantes de la Coalición por el Bien de Todos, de manera arbitraria pintaron una barda que circunda el Centro de

Bienestar IMSS-Solidaridad de la Colonia Nuevo Hidalgo en donde se pueden apreciar el emblema que caracteriza a dicha coalición y las leyendas "POR EL BIEN DE TODOS" en la parte inferior con letras chicas, señala; "ANDRES MANUEL" y con letras de mayor tamaño se aprecia la leyenda "LÓPEZ OBRADOR", y en el extremo inferior derecho, la palabra "PRESIDENTE"; también se puede apreciar un círculo negro con las letras "AS", cuyo elemento puede suponerse como un elemento más de dicha pinta.

Se anexan fotografías como medios fundamentales de prueba para respaldar lo aquí manifestado. (Anexo 2)

SEGUNDO.- Que el edificio que alberga un inmueble público, propiedad de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; sin ser un espacio de uso común para la pinta de propaganda política para el presente proceso electoral federal y que fue dañado de manera adrede por militantes de la Coalición por el Bien de Todos y el candidato mencionado con antelación al rubro citado; sin sentido alguno, dejan plena constancia del quebranto al Estado de Derecho, cuya acción deriva en la afectación directa al patrimonio público federal, no respetando lo preceptuado en el articulo 189 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y cuya acción, va en detrimento del patrimonio público federal; dañando bienes de carácter publico y cuya acción va en contra de la sociedad en general.

**TERCERO.**- Conforme al párrafo tercero del articulo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala; se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**CUARTO**.- En ese tenor, el párrafo primero del articulo 189 del mismo Código, cita; en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes, inciso e), expone; no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos <u>ni en el exterior de edificios públicos.</u>

**QUINTO.**- Resulta a todas luces evidente y de notorio agravio, que la pinta ordenada por la Coalición Por el Bien de Todos y el candidato señalado al rubro del presente oficio, fue realizada en el exterior de un edificio público, como se puede observa en las fotografías anexas al presente ocurso; ante tal caso, resulta importante destacar que violenta claramente lo preceptuado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su articulo relativo a las prohibiciones para colocar, fijar o pintar propaganda electoral.

*(...)*"

Para demostrar los hechos denunciados la coalición quejosa acompañó a su escrito de denuncia cinco fotografías como prueba.

- II. Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y el escrito de queja señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 105, párrafo 1, incisos a) y n); 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14 párrafo 1; 20, 21, 22, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD06/HGO/217/2006, así como emplazar a la coalición denunciada y realizar las diligencias correspondientes a efecto de llevar a cabo las investigaciones relativas al presente procedimiento.
- III. Por oficio número SJGE/739/2006, de fecha doce de junio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, realizara las diligencias de investigación respectivas de conformidad con lo ordenado en el proveído señalado en el párrafo que antecede.
- IV. Mediante oficio SJGE/738/2006, de fecha doce de junio de dos mil seis, notificado el día veinte de junio del mismo año, se emplazó al representante común de los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos"

para que en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Por escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil seis, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, el entonces representante común de los partidos que integraron la coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de esta Institución, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

#### "HECHOS

Con fecha veinte de junio de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante suplente de la coalición Alianza Por México ante el 06 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Hidalgo, consistente primordialmente en lo siguiente:

"...la pinta de una barda que circunda el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la Colonia Nuevo Hidalgo en donde se aprecian el emblema de dicha Coalición y las leyendas 'POR EL BIEN DE TODOS' y en el extremo inferior derecho 'ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR' 'PRESIDENTE'...".

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

#### CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Roberto Rico Ruiz, en su carácter de Representante Suplente de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el Estado de Hidalgo, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en la pinta de una barda a favor del candidato presidencial de la coalición **Por el Bien de Todos** en el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la Colonia Nuevo Hidalgo, y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, la autoridad electoral señala:

"Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del instituto Federal Electoral, el oficio de fecha seis de mayo de dos mil seis, signado por el Lic. Alfonso Leyva González, Secretario del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante el cual se remite escrito de queja de esa misma fecha signado por el Lic. Roberto Rico Ruiz, representante suplente de la Coalición "Alianza Por México" ante el citado Consejo Distrital en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten primordialmente en: "... la pinta de una barda que circunda el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la Colonia Nuevo Hidalgo en donde se aprecian el emblema de dicha Coalición y las leyendas 'POR EL BIEN DE TODOS' y en el inferior derecho 'ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR' 'PRESIDENTE'..."

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante suplente de la Coalición Alianza Por México ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la coalición Por el Bien de Todos, iniciando un procedimiento administrativo, sin señalar el supuesto precepto violentado, y de igual manera con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituya una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso (sic) denuncia conductas que le causan agravio, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

El recurrente se inconforma en su escrito de queja, de la pinta de una barda a favor del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, exhibiendo para el efecto diversas tomas fotográficas en las que se presume la pinta de una barda a favor de la coalición que represento, con las que pretende sustentar su dicho.

De <u>las imágenes ofrecidas como probanza</u> y con las cuales el recurrente pretende documentar su dicho, debe <u>señalarse que no</u> acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permita acreditar que la presente <u>irregularidad denunciada, consistente en la pinta de una barda de la Coalición Por el Bien de Todos, <u>sea cierta, pues si bien se</u> enuncia <u>la calle en que supuestamente se ubica, no existe vinculo alguno que se pueda deducir una coincidencia entre las placas fotográficas tomadas y las ubicaciones señaladas. En ese mismo orden de ideas tampoco se establece la temporalidad en que supuestamente dicha propaganda fue pegada.</u></u>

Ahora bien, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas sobre las que versa la queja motivo de mi ocurso, es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

No. Registro: 192, 109

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: 2a./J. 32/2000

Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio

jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una vinculación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C. V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la Ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que la Real Academia de la Lengua Española ha definido la prueba como la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; asimismo, los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Si esta autoridad decidiera tomar las fotografías como medio probatorio con un carácter de indicio, sería ilustrativa referir que derivado de lo antes expuesto, los indicios también son concebidos como aquellos que mueven de tal modo a creer una cosa, que ellos sólo equivalen a prueba semiplena. Lo que toma fuerza en el sentido de que una probanza semiplena para que sea considerada plena debe encontrarse adminiculada con otros medios de prueba, de lo contrario la autoridad estaría incurriendo en una grave falta.

Así, debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrado, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral de por satisfechos los requisitos mínimos mandatados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia.

En ese orden de ideas, el quejoso en su escrito aporta como pruebas fotografías que acreditan, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no acreditando de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar ", debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

No obstante procedo **ad cautelam**; a contestar el emplazamiento en los siguientes términos:

Resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la Coalición Alianza Por México en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el recurrente con el fin de acreditar la pinta de barda a favor de la coalición Por el Bien de Todos, es importante señalar que no tienen fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle, también lo es que las fotos sólo acreditan que existe una pinta de barda.

Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que pudiesen motivar alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:

Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por el representante suplente de la Coalición Alianza Por México ante el 06 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo, para el caso de aquellas en las que se aprecia la barda motivo del presente emplazamiento suponiendo sin conceder, únicamente podrían acreditar que se les otorgará algún valor de convicción en cuanto a la existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos, no así conducta que sea imputable a mi representada y menos atribuirle el hecho, como se explica a continuación:

Para el caso de la pinta de barda, motivo de la inconformidad del recurrente, su existencia no implica que derive una conducta llevada a cabo por militantes o simpatizantes de esta coalición, que tienen la obligación de observar ciertas disposiciones normativas a efecto de actuar conforme a derecho, por lo que la presencia de la barda

motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos.

Al mismo tiempo, las impresiones fotográficas, con las cuales pretende el quejoso acreditar su inconformidad, únicamente confirma la existencia de una pared cuyo contenido es una pinta a favor de la coalición que represento, preponderando desde luego, que no se encuentra adminiculada con ninguna probanza, y que incluso las fotografía muestran imágenes aisladas, es decir no se desprende de ninguna de ellas que el lugar en el que fue tomada la barda que se objeta, sea exactamente del Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad, como lo pretende hacer ver el recurrente. Ya que si bien es cierto efectivamente se aprecia la barda, también lo es que no se exhibe para efecto ninguna foto en la que se vincule el lugar referido con la pared.

Dando como resultado que no obstante existir una barda con la pinta de la Coalición Por el Bien de Todos, tampoco se acredita que efectivamente sea en el Distrito 06 del estado de Hidalgo, y por el contrario con la foto se documenta que existe un Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad.

Asimismo, el inconforme omite comprobar que la misma haya sido pintada con dolo como lo pretende hacer creer el inconforme a esta autoridad electoral.

De ninguna manera es posible acreditar de manera fehaciente que el presunto hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, haya sido cometido por militantes o simpatizantes de la coalición.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mí representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas

únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas, como es el caso que nos ocupa. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

### Artículo 35

*(...)* 

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como se refirió con antelación, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita que, como lo sostiene el inconforme, la barda de la coalición que represento se encuentre en un lugar prohibido o haya sido pintada por militantes o simpatizantes de la coalición que represento, pues de ninguna forma el vinculo entre la existencia de la conducta que se pretende sancionar y el hecho de que mi representada haya tenido injerencia en la realización de la barda, no es acreditado.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la

normatividad al hacer caso omiso de los requisitos mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que ni los militantes o simpatizantes de la coalición que represento se caracterizan por llevar a cabo conductas de ese tipo.

Por lo que, suponiendo sin conceder que la conducta imputada a mi representada fuera cierta, no es dable imputarle responsabilidad alguna en virtud de que no existe un solo elemento de prueba que vincule a mi representada o a algún militante o simpatizante al hecho que el representante suplente de la Coalición Alianza Por México considera una conducta irregular.

Es bajo ese tenor que no es dable responsabilizar a los partidos políticos integrantes de la coalición que represento, en virtud de que no existe vínculo alguno que determine la responsabilidad de estos; en relación con la presunta conducta irregular que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

### OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante consistente en meras fotografías, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada. Aunado a lo anterior, es motivo de estudio por nuestros máximos tribunales el valor probatorio de una fotografía.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas."

VI. Con fecha diez de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio VE02/075/2006, suscrito por el Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis.

VII. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio y anexos referidos en el resultando VI y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII. Mediante oficios números SCG/706/2008 y SCG/707/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se notificó a los representantes comunes de las otroras coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IX. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos de los representantes comunes de las otroras coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que

dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**X.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- 1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES".

- 3.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial el día lunes catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, el presente procedimiento será resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, pues según este principio se ha de determinar si un comportamiento es delictuoso y qué sanción le corresponde al agente, de acuerdo a la ley vigente en el momento de su ejecución.
- 4. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante exhibió fotografías sin

certificación, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia del hecho que impugna, pues no ofreció ni aportó elemento probatorio alguno que cree convicción.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

#### "Artículo 15

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]"

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

#### "Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente."

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

- a) Nombre de la quejosa: en la especie, la coalición "Alianza por México", por conducto del C. Roberto Rico Ruiz, representante suplente de esa coalición ante el 06 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Hidalgo, apreciándose en la última foja de la denuncia, la firma autógrafa del promovente.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de esa otrora coalición, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.
- c) Documentos para acreditar la personería: acompañó la certificación de su acreditación con el carácter de representante suplente ante el 06 Consejo Distrital del estado de Hidalgo, además de reconocerle dicho carácter en el oficio fechado el seis de mayo de dos mil seis, signado por el Secretario del Consejo Distrital 06 en el estado de Hidalgo, por el cual remitió el escrito de queja atinente.
- d) Acreditación de su pertenencia a los partidos que integraron la coalición denunciante: inaplicable en el presente asunto.
- e) Narración de los hechos denunciados: la quejosa relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- f) Pruebas o indicios: Este requisito fue cumplido al señalar la quejosa la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba pintada la propaganda de que se duele, siendo éste el Andador Popocatépetl, Colonia Nuevo Hidalgo, al poniente de la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, anexando cinco placas fotográficas.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por la quejosa no puede estimarse carente de aportación de pruebas o basada en hechos que no puedan constituir una violación al código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición "Por el Bien de Todos", las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" con la conducta denunciada en su contra.

En esa tesitura, por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala: "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", pues la quejosa aporta elementos de convicción para acreditar su dicho, también al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolía, y al solicitar específicamente que se dictaran las providencias necesarias para dar fe de los hechos denunciados.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, emplazando a la coalición "Por el Bien de Todos" para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es iustamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código va mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido."

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta coalición "Por el Bien de Todos", para fundar su solicitud de desechamiento basada en la falta de certificación de las pruebas de la queja, resultan inatendibles.

**5.-** Que una vez que fue desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, la otrora coalición "Por el Bien de Todos" pintó propaganda en la barda circundante de un inmueble del Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La coalición "Alianza por México" denunció que en la barda que se localiza al exterior de las oficinas del Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la Colonia Nuevo Hidalgo, en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, existía propaganda del entonces candidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición "Por el Bien de Todos", contraviniendo al artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:





Fotografía número 2



Fotografía número 3



### Fotografía número 4



### Fotografía número 5



De las fotografías aportadas como pruebas por la coalición quejosa, es necesario señalar que al analizar el contenido de las mismas tenemos que en la primera se aprecia una construcción con la fachada de color azul, que en el lado izquierdo y en el centro se localizan dos ventanas de color negro y al lado derecho un zaguán negro cerrado, además en la marquesina se puede leer la siguiente leyenda: "CENTRO DE BIENESTAR IMSS-SOLIDARIDAD"; por lo que hace a la segunda, se puede observar además de lo antes mencionado en la fotografía precedente, que se encuentra una barda de color blanco que circunda a dicho centro y que en la esquina de la calle Andador Popocatépetl y la calle que colinda con la cancha de usos múltiples se encuentra una pinta con el emblema, las siglas y los colores con los que se identificaron los partidos políticos que integraron la coalición "Por el Bien de Todos"; en la tercer fotografía, se aprecia del lado izquierdo el emblema antes mencionado, al lado derecho con letras negras y rojas lo siguiente: "POR EL BIEN DE TODOS", debajo de esta leyenda con letras pintadas en color rojo "ANDRES MANUEL", de igual forma debajo del anterior nombre, en color negro los apellidos "LOPEZ OBRADOR" y abajo del segundo apellido en color rojo la frase "PRESIDENTE"; en la cuarta imagen fotográfica se observa lo descrito en la toma de la foto número 3, y además un círculo de color negro con fondo de color blanco con las letras "AS"; y finalmente en la última fotografía se puede apreciar el círculo referido en la foto 4, además en la parte superior se encuentra colocado el señalamiento con la nomenclatura de la calle, cuyo contenido no se puede visualizar debido a la lejanía de la toma fotográfica; también se observa la parte posterior del Centro en cuestión, con la fachada pintada en color azul, localizando cuatro ventanas de color negro.

Con lo anterior, queda evidenciado que por las particularidades de la pintura, sus colores, los elementos de la obra, las frases utilizadas, el nombre del otrora candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", y la forma en que se encuentran distribuidos sus elementos, en relación con las conductas y características recurrentes que se observan en la propaganda que despliega ordinariamente dicha coalición, como las frases, colores, figuras, distribución y demás elementos, se puede identificar como parte de ese conjunto la propaganda en cuestión.

A tales elementos se le concede valor indiciario.

La coalición denunciada al contestar el emplazamiento que le fue formulado, aduce en su defensa lo siguiente:

- Sostiene que la pinta de la barda o su existencia no implica que derive de la conducta llevada a cabo por militantes o simpatizantes de la coalición "Por el Bien de Todos".
- Arguye que de las fotografías aportadas únicamente se confirma la existencia de una pared cuyo contenido es una pinta a favor de la coalición que representa, las cuales no se encuentran adminiculadas con ninguna probanza.
- Que no se acredita que la barda pintada corresponda al distrito 06 en el estado de Hidalgo.
- Finalmente, considera que en el supuesto de que las fotografías tuvieran algún valor de convicción, con las mismas no se acredita que se encuentre la barda en lugar prohibido.

También, afirma que el quejoso no acredita de manera fehaciente los hechos en virtud de que únicamente exhibe para sustentar su dicho cinco fotografías, mismas que de conformidad con el artículo 31, párrafo 1 del reglamento de la materia deben considerarse pruebas técnicas y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, párrafo 3 del citado reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano juzgador generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados o se encuentren adminiculadas con otras probanzas, por lo que las mismas sólo tienen carácter indiciario que no bastan para tener por acreditado que la coalición haya incurrido en la violación al precepto aludido.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en la barda circundante del Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de Pachuca, Hidalgo, la coalición "Por el Bien de Todos" pintó propaganda electoral de su candidato a Presidente de la República, conducta que de comprobarse, sería violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto tiene facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente y para ello solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para verificar la certeza de los hechos denunciados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la materia.

De esta manera, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo realizara las diligencias de investigación pertinentes.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, elaborada por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Hidalgo, en la que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral en el exterior del edificio que ocupa el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad Colonia Nuevo Hidalgo, en la ciudad de Pachuca, en esa entidad federativa.

El contenido del acta circunstanciada antes mencionada, es el siguiente:

"...En la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de julio de dos mil seis, se reunieron los CC. Lic. Juan Antonio Reyes Trejo, Vocal Ejecutivo; Lic. Alfonso Leyva González, Vocal Secretario; Oscar Arturo Vázquez Noguera, Secretario de Procesos Electorales "B", todos integrantes de la 06 Junta Distrital Ejecutiva y por constituidos precisamente en el andador Popocatépetl en la Colonia Nuevo Hidalgo en esta Ciudad de Pachuca, donde se ubica el centro de bienestar IMSS-Solidaridad, nos percatamos que a la fecha no contiene ningún tipo de propaganda ya que se encuentra totalmente blanqueada o encalada sin embargo al preguntar con el Director o encargado de dicho lugar, quien manifestó llamarse Jacinto Molina

Al acta referida se acompañaron dos placas fotográficas.

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

a) Que el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hace constar que en la fecha en que se realizó la diligencia, veinticinco de julio de dos mil seis, no existía ningún tipo de propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos" en el exterior del lugar que ocupa el Centro de Bienestar IMSS - Solidaridad, en la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

- b) Que el mencionado Vocal Ejecutivo entrevistó al C. Jacinto Molina Hernández, Director o encargado de dicho edificio público, quien explicó que efectivamente en ese lugar había existido propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos".
- c) Que el ciudadano entrevistado, señaló que nunca se solicitó permiso, ni se otorgó verbal o por escrito para la utilización de dicho espacio, y solamente sabe que quien ordenó que se pintara y despintara dicha propaganda fue el juez de barrio, sin recordar su nombre.

Cabe señalar, que en las fotografías que se anexaron al acta, se pueden apreciar de manera tenue los vestigios de la pintura en color negro con la leyenda "LOPEZ OBRADOR" y el emblema con los colores correspondientes a los partidos que integraron la coalición denunciada respecto a la propaganda de su candidato a Presidente de la República, misma que corresponde a la señalada por la denunciante.

En efecto, al cotejar las fotografías aportadas por la denunciante con las obtenidas por la autoridad electoral, se observa que en la pared se pueden visualizar las letras pintadas en color negro con los apellidos "LOPEZ OBRADOR", las cuales son plenamente coincidentes porque están ubicadas de izquierda a derecha de la barda, vista de frente, el tamaño es coincidente, incluso existe lo que fue una construcción, de la que sólo se aprecian restos de cuatro columnas; haciendo un recorrido visual de derecha a izquierda se pueden apreciar las coincidencias en cuanto al apellido "LOPEZ", y al lado izquierdo de éste se localizan tenuemente visibles el emblema y los colores del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Convergencia, con los rasgos característicos con los que se ostentó la coalición "Por el Bien de Todos" durante el proceso electoral federal de dos mil seis, emblema que es el siguiente:



Los elementos de prueba que han quedado precisados con antelación, consistentes en las fotografías, tanto las cinco aportadas por la coalición quejosa, como las dos que acompañó el Vocal Ejecutivo al acta circunstanciada, y el testimonio rendido por la persona antes identificada, los cuales obran en el acta levantada por la autoridad electoral local, son valorados por esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en relación con los preceptos 36, 37, 38 y 40, así como el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que contrariamente a lo alegado por la coalición denunciada, al vincularlas y tomarlas en cuenta en conjunto, sirven de base para concluir que:

 a) Al menos a partir del día nueve de mayo de dos mil seis, estuvo pintada propaganda de la coalición "Por el Bien de Todos", al exterior del edificio que ocupa el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la ciudad de Pachuca, Hidalgo.

Ahora bien, el supuesto normativo presuntamente transgredido [artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] prevé que la violación se actualiza cuando la propaganda electoral se coloca en el exterior de edificios públicos, de modo que a continuación se procede a determinar si el inmueble que ocupa el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, tiene esa calidad.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la federación el veinte de mayo de dos mil cuatro, se establece lo siguiente:

### "ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo;
42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**II.-** Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

**III.-** Los bienes muebles e inmuebles de la Federación:

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

**V.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales."

Asimismo, el artículo 253, último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, establece:

"Artículo 253. Constituyen el patrimonio del Instituto:

. . .

"Todos los bienes muebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4º de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación."

De lo antes precisado se puede afirmar que las instalaciones de ese organismo son de carácter público, que se encuentran destinadas a la prestación de un servicio público, que en este caso particular tiene como objeto entre otros el de ofrecer atención médica a la población de esa zona rural del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que los bienes inmuebles en los que se alojan las oficinas públicas para el ejercicio de sus funciones, deben ser considerados como edificios públicos, independientemente del régimen de propiedad bajo el cual se encuentran registrados.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que existen ciertos lugares que el común de la gente de la localidad en que se ubican sabe que pertenecen a determinada institución, verbigracia el Palacio de Gobierno, la Catedral, etcétera y que si no existen elementos que pongan en duda la propiedad de tales lugares, debe tenerse por cierta tal circunstancia; en ese sentido se manifestó al resolver los expedientes SUP-RAP-104/2003 y SUP-RAP/005/2004.

Una vez acreditada la irregularidad, cabe señalar que resulta atribuible a la coalición denunciada la propaganda electoral que fue materia de las irregularidades denunciadas, como se verá a continuación.

De la lectura del artículo 38, párrafo1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que todo partido político debe tomar las medidas pertinentes a efecto de vigilar que sus actividades y las de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático.

En la especie, a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" se le imputa haber pintado una barda con propaganda a favor de su candidato a Presidente de la República en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, contraviniendo así el contenido artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

### "ARTÍCULO 189

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Para establecer la responsabilidad del partido político mencionado en la comisión de la falta, es menester destacar lo siguiente:

- A) La denunciada no manifiesta, por ejemplo, que se trate de propaganda diversa a la que utilizó en el estado de Hidalgo para su campaña electoral, o que ésta sea apócrifa.
- B) En el expediente está plenamente acreditado el hecho de que en la barda exterior del Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de Pachuca, Hidalgo, esto es, en el exterior de un edificio público, se pintó propaganda electoral a favor de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".
- C) La pinta de referencia promocionó al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" a Presidente de la República en el estado de Hidalgo (ciudadano que fue registrado como candidato ante este Instituto); el emblema, colores y

siglas de los partidos que integraron esa coalición se encontraban plasmados en la misma.

De esta manera, es evidente que a través de la propaganda examinada y que es materia de la presente queja se promocionó al candidato a Presidente de la República de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

Con base en lo anterior, esta autoridad estima pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido la propaganda a que se refiere el quejoso, se adecua a lo previsto por la norma citada, ya que la pinta de la barda materia del actual procedimiento contiene una serie de particularidades como son la pintura, sus colores, los elementos de la obra, las frases utilizadas, el nombre del candidato de la coalición denunciada, y por la forma en que se encuentran distribuidos sus elementos, se le puede identificar como la propaganda en cuestión, en la que se promociona la candidatura a Presidente de la República de la otrora coalición denunciada.

Ahora bien, como ya se dijo, los partidos políticos son responsables de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes, candidatos y los propios institutos políticos.

La coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido o la coalición política no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es

responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 034/2004, visible a fojas 754-756 de la compilación oficial del tomo Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación

del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general v la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.— Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.— Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a la coalición "Por el Bien de Todos" la pinta de la barda que contenía propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador en el exterior del inmueble que ocupa el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad de la Colonia Nuevo Hidalgo, en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo, ya que de no haber sido permitida o tolerada por la coalición denunciada, ésta hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, o bien, debió haber tomado las medidas necesarias

para evidenciar que la misma nada tenía que ver con dicha propaganda, lo que no aconteció en la especie, por lo que la coalición denunciada incurrió en la denominada "culpa in vigilando" en tanto que no tomó las medidas pertinentes a fin de retirar su propaganda electoral.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, son responsabilidad del propio ente político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior se puede concluir que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" no acató la disposición prohibitiva establecida por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, se constató la existencia de propaganda electoral de su candidato a Presidente de la República en el 06 distrito electoral federal en el estado de Hidalgo, consistente en la pinta de una barda, en el exterior del inmueble que ocupa el Centro Bienestar IMSS-Solidaridad de la Colonia Nuevo Hidalgo, en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo; de ahí que resulte **fundada** la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**6.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE

SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

- a) Las circunstancias:
- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.
- b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:
- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral, entre

los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al evitar, por una parte, que el partido, coalición o candidato se pueda vincular con la dependencia pública, incluso con el desempeño o importancia de la misma, o bien, que en forma velada se dé efectivamente tal apoyo.

En el presente asunto quedó acreditado que la otrora coalición "Por el Bien de Todos" sí es responsable de pintar propaganda electoral de su candidato a la Presidencia de la República, específicamente en el exterior del inmueble que ocupa el Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad ubicado en Andador Popocatépetl en la Colonia Nuevo Hidalgo, en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. La propaganda electoral materia de este expediente, consistió en: La pinta de una barda con propaganda a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República, en el inmueble que alberga las oficinas del IMSS-Solidaridad en la ciudad de Pachuca, estado de Hidalgo.
- b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos desde el nueve de mayo dos mil seis, fecha de presentación del escrito de queja, hasta el veintiocho de junio siguiente, fecha referida por el encargado del inmueble, tal y como consta en el acta levantada de la diligencia realizada por la Junta Local del Instituto Federal Electoral anteriormente transcrita, y en la que se estableció por parte del director o encargado del Centro de Bienestar IMSS-Solidaridad que la propaganda fue retirada cuatro días antes de la jornada, por lo que se acredita que dicha propaganda electoral estuvo colocada por lo menos cincuenta y tres días, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.
- c) Lugar. La propaganda electoral se colocó en el IMSS-Solidaridad de la ciudad de Pachuca, ubicado en Andador Popocatépetl en la colonia Nueva Hidalgo, de dicha ciudad capital.

**Reincidencia.** Al respecto, debe destacarse que en los archivos de esta institución, se advierte que durante el proceso electoral federal celebrado en el año dos mil tres, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado con una multa de mil días de salario mínimo general por la colocación de propaganda

electoral en el exterior de un edificio público (expediente JGE/QPVOG/JD15/MEX/218/2003), sanción que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-104/2003, en sesión pública del diecinueve de diciembre de dos mil tres.

Igualmente, al resolverse el expediente JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003 por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se determinó declarar fundada la queja presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido de la Revolución Democrática al haber quedado acreditado que violó la normatividad electoral, en virtud de que fue pintada propaganda sobre un edificio público, en contravención de lo señalado en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicándose una multa de mil días de salario mínimo general; sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-005/2004, en sesión pública del once de marzo de dos mil cuatro.

En el mismo tenor, en el expediente número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/341/2003, aprobado en sesión del Consejo General el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, se determinó declarar fundada la queja presentada por el C. Ignacio Fausto Jorge Acevedo Acevedo en contra de Convergencia y el Partido Acción Nacional, al haber quedado acreditado que se pintó propaganda en una barda correspondiente a un edificio público, conducta que transgrede lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndose a cada partido político una multa de quinientos días de salario mínimo general; sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-115/2003, en sesión pública del cuatro de febrero de dos mil cuatro.

En esa tesitura el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil cuatro, declaró fundada la queja del expediente JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, presentada por el Director General del Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, en contra del Partido del Trabajo en virtud de ser el responsable de la colocación de la propaganda en el área de un inmueble público (Centro de Convenciones de Morelia, Michoacán, organismo público descentralizado del Gobierno Local) con la cual se contravino lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sancionándolo con mil quinientos días de salario mínimo general; sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-37/2004, en sesión pública del siete de julio de dos mil cuatro.

Finalmente, durante el proceso electoral federal celebrado en el año dos mil seis. la coalición "Por el Bien de Todos" fue sancionada con una multa de setecientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por la colocación propaganda electoral en un edificio público (expediente JGE/QPAN/JD02/MOR/220/2006), sanción que fue individualizada de la siguiente forma: Partido de la Revolución Democrática 401.52 (cuatrocientos un días punto cincuenta y dos), Partido del Trabajo 150.36 (ciento cincuenta días punto treinta y seis) v al Partido Convergencia 148.12 (ciento cuarenta y ocho punto doce); sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-77/2007 el día diez de octubre de dos mil siete y SUP-RAP-80/2007, en sesión pública del doce de diciembre de dos mil siete.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la figura de la reincidencia de los partidos que constituyeron la coalición denunciada.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal:
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado con una gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un

determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al asunto en cuestión es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,180.00 (Ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido

Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la multa en cuestión, se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos"; así se estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de mil ciento cuarenta y siete punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$60,331.248 (sesenta mil trescientos treinta y un pesos 248/100 M.N.); sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática ha cometido en tres ocasiones anteriores la presente infracción, por lo cual ha incurrido en reincidencia, razón por la cual esta autoridad considera que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 75%, es decir, en dos mil siete punto seis días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$105,579.684 (ciento cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 684/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de cuatrocientos veintinueve punto seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$22,592.664 (veintidós mil quinientos noventa y dos pesos 664/100 M.N.); sin embargo, como se describió anteriormente, el Partido del Trabajo ha cometido en dos ocasiones anteriores la presente infracción, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad considera que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, en seiscientos cuarenta y cuatro punto cuatro días de salario mínimo general vigente que asciende a la cantidad de \$33,888.996 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 996/100 M.N.).

Finalmente, la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de cuatrocientos veintitrés punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$22,256.088 (veintidós mil doscientos cincuenta y seis pesos 088/100); sin embargo al igual que los partidos antes mencionados, el Partido Convergencia ha cometido en dos ocasiones

anteriores la infracción en estudio, lo que se estima, que su conducta es reiterativa, razón por la cual esta autoridad concluye que la sanción antes señalada debe incrementarse en un 50%, es decir, en seiscientos treinta y cuatro punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$33,384.132 (treinta y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos 132/100 M.N.).

De las cantidades antes mencionadas, que resultan de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes referidos, se obtiene un total de \$172,852.812 (ciento setenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos 812/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral en el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

Sobre este último aspecto, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En atención a las cantidades antes mencionadas y al monto de la sanción administrativa aplicable a cada partido político integrante de la extinta coalición "Por el Bien de Todos", el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente recibe, es el siguiente: Partido de la Revolución Democrática del 0.024888% (cero punto cero veinticuatro mil ochocientos ochenta y ocho por ciento); al Partido del Trabajo del 0.016842% (cero punto cero dieciséis mil ochocientos cuarenta y dos por ciento); y al Partido

Convergencia 0.017547% (cero punto cero diecisiete mil quinientos cuarenta y siete por ciento).

7. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se declara fundada la queja presentada por la otrora coalición "Alianza por México" en contra de la entonces coalición "Por el Bien de Todos".

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de dos mil siete punto seis días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$105,579.684 (ciento cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 684/100 M.N.)., en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

**TERCERO.-** Se impone al Partido del Trabajo una multa de seiscientos cuarenta y cuatro punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$33,888.996 (treinta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos 996/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho.

**CUARTO.-** Se impone al Partido Convergencia una multa de seiscientos treinta y cuatro punto ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$33,384.132 (treinta y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos 132/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento.

**QUINTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de

dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA CANTÚ

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.